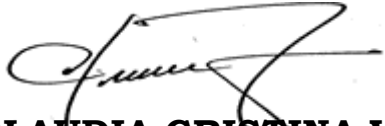


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, se encuentra pendiente por pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante. Sírvasse Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia.
Demandante	Ana Rocío Zúñiga Carvajal
Demandado	María Elcy Díaz Díaz
Vinculada	Luz Adriana Soto Díaz
Radicación n.º	76 001 31 05 005 2019 00079 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2462

Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho en aras de continuar con el trámite del proceso procede a resolver el incidente de nulidad formulado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial fundamentó su solicitud al indicar que pese a que había remitido previamente tanto al juzgado de origen del proceso como a esta agencia judicial el poder a ella conferido, nunca le fue reconocido derecho de postulación para representar los intereses judiciales de la parte demandante. De igual manera

resaltó que en Auto 412 del 13 de marzo del presente año se fijó fecha de audiencia virtual para el 26 de junio del corriente año, tampoco se le reconoció derecho de postulación.

No obstante lo anterior, indica que el viernes 23 de junio de 2023 remitió desde su correo electrónico a la dirección electrónica de este despacho la solicitud del enlace del expediente digital y adicionó que debido a las dificultades de su representada de acceder a la audiencia, elevó petición al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada la posibilidad de acceso a la Sala de Audiencias para que la demandante participara de la misma, petición que fue despachada favorablemente.

Adicionó que llegado el día de la audiencia, es decir, el 26 de junio de 2023 a las 8:31 am, remitió a este despacho desde su correo electrónico gladyscarmenzaleon@hotmail.com la dirección electrónica jlabptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, lugar donde se encontraba la demandante y sus testigos para participar en la audiencia virtual, sin embargo, manifiesta que solo pudo acceder a la misma a las 8:43 am cuando la misma estaba a punto de finalizar, no obstante, posterior a realizar su presentación e informar lo ocurrido, la audiencia se dio por terminada. En consecuencia, radicó ante este despacho, diversos correos electrónicos, en los que solicitó la constancia de envío del link de audiencia, que una vez le fue allegado, pudo observar que el link de la diligencia fue remitido a la apoderada Nubia Belén Salazar, misma que ya había renunciado al poder a ella conferido.

Por lo anterior, indica que si bien se cumplió con el deber de

programar la audiencia, se omitió el de poner a disposición de las partes el link de ingreso a la diligencia virtual. Por ende, solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijó fecha para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPT y la SS y en ese orden de ideas, fijar nueva fecha para la realización de la referida audiencia.

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual igualmente se reguló.

En materia laboral, al no existir regulación especial que las contemple, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 132 y ss., del Código General del Proceso, conforme al principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del CPT y de la SS. Retomando lo dispuesto por el legislador en el artículo 132 CGP, se tiene que la norma en comento dispone de manera taxativa 8 causales por las cuales se puede alegar el incidente de nulidad.

Pues bien, descendiendo en el asunto de marras este juzgador encuentra que la parte demandante sustenta su solicitud de nulidad según lo establecido en el artículo numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual dispone:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Pues bien, al leer con detenimiento la causal invocada, concluye este despacho que la misma no se ajusta a los supuestos fácticos expuestos por la apoderada judicial, en razón a que la norma en comento hace referencia a que solo es procedente en los caso en que i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o ii) el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Y ninguno de estos supuestos es aplicable al asunto en debate. No obstante, y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, este despacho observa que incurrió en un yerro involuntario, pues nunca se pronunció en providencia alguna respecto del nuevo poder arrimado por la parte demandante, mismo que fue conferido a la abogada **Gladys Carmenza León Larrahondo**, omisión que ocasionó que el enlace de la audiencia virtual programado para el día 26 de junio de 2023 no le fuera remitido a la mentada profesional del derecho, pues el mismo se remitió a la anterior apoderada, lo que conllevó a que la parte demandante no se hiciera presente en la audiencia establecida en el artículo 77 del CPT y la SS.

En ese orden de ideas, y en aras de no vulnerar derecho alguno de la parte demandante, este operador judicial dejará sin efecto alguno la audiencia del artículo 77 del CPT y la SS realizada el pasado 26 de junio de 2023 y en su lugar, dispondrá la fecha del 05 de diciembre de 2023 a las 8:30 am, día en el cual se realizará nuevamente la audiencia en comento e inmediatamente se constituirá en la audiencia del artículo 80 del CPT y la SS. Por consiguiente, se informa a las partes que en la fecha señalada se llevará a cabo también la práctica de las pruebas que se decreten dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **DECLARAR** impróspero el incidente de nulidad formulado por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia
2. **Dejar sin efecto alguno** la audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S. realizada el pasado 26 de junio de 2023.
3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como abogada a **Gladys Carmenza Leon Larrahondo** portadora de la Tarjeta Profesional **66.233** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogada de la parte demandante.
4. **Señalar** el día **05 de diciembre de dos mil veintitres (2023)** a las **08:30 am** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S. **y** se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.
5. **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo Life Size, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

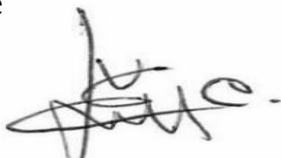
6. **Exhortar** a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



7. **Exhortar** a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>
8. **Exhortar** a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.
9. **Exhortar** a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.
10. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **23/11/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria